

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 005-2010-00576

Se pone en conocimiento del memorialista que mediante proveído julio 27 del año en curso se emitió pronunciamiento sobre la petición radicada el 23 de mayo, razón por la deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en referido auto en aras de decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22677353b7ffcda0fc17be5920ea1d85ee144f0569a93260442002854960e3d7

Documento generado en 16/09/2022 04:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 15/09/2022 11:42:01 a.m.

### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

110014003009 20150099200

¿Consultar dependencia subordinada?

Sí  
 No

Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 009-2015-00992

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto proferido el 24 de junio de 2022, mediante el cual se informó que no existen títulos pendientes de pago y se ordenó oficiar al Banco Agrario de Colombia.

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

La recurrente manifiesta que el 16 de diciembre de 2021 allegó un memorial en el cual indicaba los títulos convertidos que reposaban en el juzgado, mismos que podían ser cobrados, razón por la cual solicita no oficiar al Banco Agrario por cuanto dicha entidad ya informó que los títulos reposan en el juzgado.

**CONSIDERACIONES**

De cara al recurso de reposición instituido en el artículo 318 del C.G.P., sin necesidad de ahondar demasiado encuentra el Despacho que no hay lugar a revocar la providencia atacada por cuando los argumentos esgrimidos no tienen mérito para reponer la decisión impugnada.

Al respecto, es del caso ponerle de presente a la apoderada judicial de la actora que según constancia secretarial realizada por la oficina de apoyo el 14 de febrero del año en curso en el Sistema Registro de Actuaciones Siglo XXI y consulta general de títulos adiada 15 de septiembre hogaño no se evidencian dineros pendientes de pago para este asunto, por tal razón se ordenó oficiar al Banco Agrario de Colombia en los términos de la decisión recurrida en aras de tener certeza de la existencia de depósitos judiciales.

Por lo anterior, sin mayores dilucidaciones, forzoso es concluir que no está llamado a prosperar el medio de impugnación objeto de estudio, motivo por el cual se mantendrá el auto cuestionado,

**DECISIÓN**

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto fechado 24 de junio de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa de este.

Notifíquese,

**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022**

Por anotación en estado N° I59 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Secretaria**

PR

**Firmado Por:**

**Luz Angela Barrios Conde**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 17**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab8808013ba10f407a57ecd54b6b9123cdca2b39efb32b2d3b98503582eddd6**

Documento generado en 16/09/2022 04:57:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 013-2012-00095

Revisado el plenario se evidencia que el Banco de Occidente el 11 de junio de 2021 allegó comunicación indicando los motivos por los cuales no daba cumplimiento al oficio No. O-0221-628, por lo tanto no hay lugar al requerimiento solicitado.

No obstante, teniendo en cuenta lo manifestado por referida entidad bancaria y *a tenor del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 por secretaria remítase el oficio de embargo No. O-0221-628 a la dirección suministrada en escrito de folio 76 con copia a la parte interesada.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef6720dd087fb3701bd2621e71c603d748d781d5b292a1b0b5bf04783c1db56**

Documento generado en 16/09/2022 04:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 018-2008-01393

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes el oficio No. 657 proveniente del Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá. No obstante, por secretaria comuníquese a referido despacho que el inmueble con M.I. No. 470-44263 no es objeto de cautela en este asunto. **Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60b0195df8960fc815951f20dc5e66ddfb80aead25652e789694ac1c99e77bc**

Documento generado en 16/09/2022 04:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 16/09/2022  
Juzgado 110014303017

Tasa Aplicada =  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
16/12/2018	31/12/2018	16	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 14.501.693,00	\$ 14.501.693,00	\$ 162.423,09	\$ 162.423,09	\$ 0,00	\$ 14.664.116,09
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 311.253,05	\$ 473.676,14	\$ 0,00	\$ 14.975.369,14
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 288.114,06	\$ 761.790,21	\$ 0,00	\$ 15.263.483,21
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 314.265,06	\$ 1.076.055,26	\$ 0,00	\$ 15.577.748,26
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 303.434,11	\$ 1.379.489,37	\$ 0,00	\$ 15.881.182,37
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 313.835,22	\$ 1.693.324,59	\$ 0,00	\$ 16.195.017,59
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 303.156,65	\$ 1.996.481,23	\$ 0,00	\$ 16.498.174,23
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 312.975,09	\$ 2.309.456,33	\$ 0,00	\$ 16.811.149,33
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 313.548,58	\$ 2.623.004,90	\$ 0,00	\$ 17.124.697,90
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 303.434,11	\$ 2.926.439,01	\$ 0,00	\$ 17.428.132,01
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 310.391,13	\$ 3.236.830,14	\$ 0,00	\$ 17.738.523,14
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 299.404,63	\$ 3.536.234,77	\$ 0,00	\$ 18.037.927,77
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 307.657,73	\$ 3.843.892,50	\$ 0,00	\$ 18.345.585,50
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 305.639,77	\$ 4.149.532,28	\$ 0,00	\$ 18.651.225,28
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 289.828,04	\$ 4.439.360,31	\$ 0,00	\$ 18.941.053,31
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 308.233,68	\$ 4.747.594,00	\$ 0,00	\$ 19.249.287,00
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 294.663,07	\$ 5.042.257,07	\$ 0,00	\$ 19.543.950,07
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 297.244,39	\$ 5.339.501,46	\$ 0,00	\$ 19.841.194,46
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 286.671,56	\$ 5.626.173,02	\$ 0,00	\$ 20.127.866,02
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 296.227,28	\$ 5.922.400,30	\$ 0,00	\$ 20.424.093,30
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 298.695,94	\$ 6.221.096,25	\$ 0,00	\$ 20.722.789,25
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 289.902,64	\$ 6.510.998,88	\$ 0,00	\$ 21.012.691,88
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 295.791,13	\$ 6.806.790,01	\$ 0,00	\$ 21.308.483,01
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 282.726,27	\$ 7.089.516,28	\$ 0,00	\$ 21.591.209,28
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 286.596,07	\$ 7.376.112,34	\$ 0,00	\$ 21.877.805,34
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 284.543,40	\$ 7.660.655,74	\$ 0,00	\$ 22.162.348,74
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 259.919,03	\$ 7.920.574,76	\$ 0,00	\$ 22.422.267,76
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 285.863,36	\$ 8.206.438,12	\$ 0,00	\$ 22.708.131,12
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 275.222,56	\$ 8.481.660,69	\$ 0,00	\$ 22.983.353,69
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 283.075,11	\$ 8.764.735,80	\$ 0,00	\$ 23.266.428,80
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 273.801,47	\$ 9.038.537,27	\$ 0,00	\$ 23.540.230,27
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 282.487,31	\$ 9.321.024,58	\$ 0,00	\$ 23.822.717,58
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 283.368,91	\$ 9.604.393,49	\$ 0,00	\$ 24.106.086,49
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 273.517,05	\$ 9.877.910,54	\$ 0,00	\$ 24.379.603,54
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 281.016,58	\$ 10.158.927,12	\$ 0,00	\$ 24.660.620,12
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 274.654,33	\$ 10.433.581,45	\$ 0,00	\$ 24.935.274,45
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 286.596,07	\$ 10.720.177,51	\$ 0,00	\$ 25.221.870,51
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 289.522,55	\$ 11.009.700,06	\$ 0,00	\$ 25.511.393,06
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 269.920,91	\$ 11.279.620,97	\$ 0,00	\$ 25.781.313,97
01/03/2022	30/03/2022	30	27,705	27,705	27,705	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.501.693,00	\$ 291.584,96	\$ 11.571.205,93	\$ 0,00	\$ 26.072.898,93

Resumen Liquidación 1

Capital	Página 1 de 2	\$ 14.501.693,00
---------	---------------	------------------



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada =  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 16/09/2022  
Juzgado 110014303017

Capitales Adicionados	\$	-
Total Capital	\$	14.501.693,00
Total Interés de plazo	\$	-
Total Interés Mora	\$	11.571.205,93
Total a pagar	\$	26.072.898,93
- Abonos	\$	-
Neto a pagar	\$	26.072.898,93

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 020-2019-01444

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el ejecutante no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., procede a modificarla, como quiera que la tasa de interés de mora aplicada por la actora resulta ser más alta de la que dispone la Superfinanciera.

En consecuencia, en hoja adjunta que hace parte del presente proveído, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora, quedando ésta **APROBADA** en la suma de **\$26'072.898,93**.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

Firmado Por:  
Luz Angela Barrios Conde

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 17**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06b4aba6ef94b234e7a38bf656ef0843a9bcd03909dd98b8c57c0b921b01626**

Documento generado en 16/09/2022 04:58:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 025-2017-00277

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación formulados por la parte demandada contra la decisión proferida el 1° de julio de la presente anualidad, mediante la cual se indico que lo solicitado ha sido objeto de pronunciamiento en providencias anteriores.

**Motivo de Inconformidad**

El recurrente señala que las anteriores decisiones indicaban que no se había cumplido con el termino necesario para dar aplicación al desistimiento tácito, por tanto la solicitud iba encaminada a que una vez superada esta situación procesal, y estando el proceso por más de dos años sin impulso alguno, el despacho computara nuevamente el termino y adoptara la medida que en derecho corresponde.

**Consideraciones**

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Para el presente asunto y sin mayores dilucidaciones, de entrada, se advierte la prosperidad del recurso de reposición, pues le asiste razón en sus argumentos al ejecutado, toda vez que revisado el plenario se evidencia en efecto la petición presentada el 2 de mayo de 2022 debió haberse resuelto de fondo, por cuanto las providencias anteriores habían resuelto sobre otras solicitudes de diferentes fechas.

De igual forma, examinado el asunto el Despacho acogerá los fundamentos del recurrente habida cuenta que el proceso no ha tenido ninguna actuación que interrumpa el termino desde el 20 de agosto de 2019 fecha en la cual se requirió a la actora para que

prestara la caución prevista en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del C.G.P., pues se hace necesario traer a colación que la Corte Suprema de Justicia viene desarrollando el tema de la terminación del proceso por desistimiento tácito, por tal razón, mediante Sentencia STCIII91-2020 de diciembre 9 de 2020 analizó el contenido y alcance del artículo 317 del C.G. del P., con miras a unificar la jurisprudencia frente a dicha figura; precisando para tal efecto que la actuación que interrumpe el termino es “*aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hacer valer*”; aspecto que además busca, “*evitar que se incurra en dilaciones; disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias –voluntarias o no- y a propender porque atienda con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.*”

Bajo dicho contexto, en los mismos términos de dicha decisión, la actuación debe ser idónea, pertinente, apropiada o procesalmente procedente y eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento; es decir, que cumpla en el “*proceso la función de impulsarlo*”; lo cual no acaecido con las solicitudes presentadas por el demandado.

Así las cosas, ninguna actuación posterior al 20 de agosto de 2019 fue apta o apropiada para interrumpir el termino, ni generar algún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, pues no se concibe como una alternativa de superar la parálisis procesal para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia que en ultimas es el espíritu del legislador; si no por el contrario, una simple solicitud inane que solo tiene a dilatar el asunto.

Así también se señaló; “*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»*” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

En este orden de ideas, se revocará la providencia objeto de censura.

### Decisión

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto calendado 1° de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** como quiera que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, se DISPONE:

**1. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**2. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado, **en el evento de estar embargado el remanente, dejarlo a disposición de la oficina que lo solicito.** Oficiese.

**3°** En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

**4.** Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

**5.** No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.

**6.** Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° **I59** de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Secretaria**

PR

Firmado Por:

**Luz Angela Barrios Conde**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 17**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f92c0c1f944c598c78a3d565e6c118002daf89b5217f3ad6d94e89260e40d2**

Documento generado en 16/09/2022 04:59:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 025-2018-00783

Atendiendo lo solicitado, por secretaria elabórese el despacho comisorio ordenado en autos a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles distinguidos con M.I No. **50S-403I2822** ubicado en la **KR 70A 4 54 GJ 6** (*Dirección Catastral*). Para tal efecto y conforme lo dispone el Art. 38 Inc. 3° del C.G.P., comisionese con amplias facultades al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA en la que se deba practicar la diligencia de secuestro, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos de rigor.

Actúa como secuestre el auxiliar de la justicia **JOSE LUIS DELGADO ARENAS** (*fl. 8*) quien hace parte de la lista de auxiliares, los honorarios del secuestre se designarán una vez sea devuelto el comisorio debidamente diligenciado.

**Igualmente**, acláresele a la **Alcaldía de la Zona Respectiva** que en caso de no tener formación jurídica, tal hecho no sería impedimento para admitir la comisión conferida, toda vez que pueden hacer uso de las facultades de sub comisión, delegación, designación u otra.

Hágasele la advertencia a este funcionario comisionado, que el artículo 38 del Código General del Proceso, consagra que “*cuando no se trata de la recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior*” (negrilla intencional). Así pues, esta norma es clara al señalar que los alcaldes, sean del orden que sean, esto es, Distrital, Local o Municipal, tienen el deber de auxiliar las comisiones conferidas por los Juzgados, con excepción de aquellas en las que deban recepcionarse o practicarse pruebas.

Resáltese además, que de acuerdo con lo previsto por el último inciso del artículo 39 del Código General del Proceso, “*el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será*

*sancionado con multa de cinco (5) a (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente” (negrilla intencional).*

Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio. *Incluyendo de manera obligatoria el nombre completo, número de cédula, teléfono fijo o celular y correo electrónico de cada una de las partes y de los apoderados judiciales conforme a lo ordenado en oficio Circular CSJBT019-3823 del Consejo Superior de la Judicatura.*

De otro lado, se pone en conocimiento que la medida cautelar solicitada en escrito precedente fue decretada mediante proveído junio 21 de 2018, por lo tanto deberá estarse a lo allí dispuesto y en su lugar *se ordena a la oficina de apoyo elaborar nuevamente el oficio de embargo respecto del inmueble con M.I. No. 50S-40312811 en los términos de referido auto.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022

Por anotación en estado N° I59 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4244069ad9224a79f1f3db53ef775a61507e2cc4c4d33ce1a03ae46085152f1**

Documento generado en 16/09/2022 05:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 027-2014-00356

El despacho no tiene en cuenta el pedimento presentado, por cuanto el término de los dos años de inactividad del proceso estipulado en el Art. 317 del C.G.P., se encuentra más que vencido.

Así las cosas y por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1°. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. **En el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFICIESE.**

3°. En caso de En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

5°. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.

6°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Luz Angela Barrios Conde**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 17**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94373b8f0dc88b066e8d6e24bfb79bf6182d60b6deecf4ae03d0eac55c2657b9**

Documento generado en 16/09/2022 05:00:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 028-2017-01145

Teniendo en cuenta lo dispuesto en proveído de misma fecha con la cual se modifica y aprueba la liquidación del crédito, atendiendo que con los dineros retenidos para el presente asunto se cubre la totalidad de la obligación aquí ejecutada, es procedente dar aplicación a lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto el Despacho

**DISPONE:**

**1°. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

**2°. Decretar** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFÍCIESE.**

**3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.**

**4°. UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA *se ordena a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales – Sección Depósitos Judiciales de la ciudad, hacer entrega de los títulos judiciales a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados en los términos del Art 447 ibídem,*** siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

**5°. De los dineros sobrantes hágase entrega a la parte DEMANDADA que le hayan sido descontados, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

**6°. Ordenar** el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**7°. Sin costas.**

**8°. Archivar** en su oportunidad el expediente.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Secretaria**

PR

**Firmado Por:**  
**Luz Angela Barrios Conde**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 17**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4155ead8de05e83a192d39a307aea622ef268409bdaf8e708b93f359679475**

Documento generado en 16/09/2022 05:01:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 16/09/2022  
Juzgado 110014303017

Tasa Aplicada =  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
									<b>VIENEN INTERESES</b>	<b>\$ 2.227.107,20</b>		
14/05/2021	31/05/2021	18	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 2.283.750,00	\$ 2.283.750,00	\$ 25.884,65	\$ 2.252.991,85	\$ 0,00	\$ 4.536.741,85
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.283.750,00	\$ 43.118,70	\$ 2.296.110,55	\$ 0,00	\$ 4.579.860,55
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.283.750,00	\$ 44.486,56	\$ 2.340.597,11	\$ 0,00	\$ 4.624.347,11
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.283.750,00	\$ 44.625,39	\$ 2.385.222,50	\$ 0,00	\$ 4.668.972,50
01/09/2021	05/09/2021	5	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.283.750,00	\$ 7.178,98	\$ 2.392.401,48	\$ 0,00	\$ 4.676.151,48
06/09/2021	06/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.283.750,00	\$ 1.435,80	\$ 2.393.837,28	\$ 3.425.600,00	\$ 1.251.987,28
07/09/2021	30/09/2021	24	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.251.987,28	\$ 18.891,03	\$ 18.891,03	\$ 0,00	\$ 1.270.878,31
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.251.987,28	\$ 24.261,25	\$ 43.152,28	\$ 0,00	\$ 1.295.139,56
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.251.987,28	\$ 23.711,97	\$ 66.864,25	\$ 0,00	\$ 1.318.851,53
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.251.987,28	\$ 24.742,95	\$ 91.607,20	\$ 0,00	\$ 1.343.594,48
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.251.987,28	\$ 24.995,60	\$ 116.602,80	\$ 0,00	\$ 1.368.590,08
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.251.987,28	\$ 23.303,32	\$ 139.906,12	\$ 0,00	\$ 1.391.893,40
01/03/2022	02/03/2022	2	27,705	27,705	27,705	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.251.987,28	\$ 1.678,24	\$ 141.584,36	\$ 0,00	\$ 1.393.571,64
03/03/2022	03/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.251.987,28	\$ 839,12	\$ 142.423,48	\$ 751.445,43	\$ 642.965,33
04/03/2022	29/03/2022	26	27,705	27,705	27,705	0,07%	\$ 0,00	\$ 642.965,33	\$ 11.204,33	\$ 11.204,33	\$ 0,00	\$ 654.169,67
30/03/2022	30/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,07%	\$ 0,00	\$ 642.965,33	\$ 430,94	\$ 11.635,27	\$ 751.445,43	\$ 0,00

Capital	\$ 2.283.750,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
<b>Total Capital</b>	\$ 2.283.750,00
<b>Total Interés de plazo</b>	\$ 0,00
<b>Total Interes Mora</b>	\$ 2.547.896,03
<b>Total a pagar</b>	\$ 4.831.646,03
<b>- Abonos</b>	\$ 4.984.057,20
<b>Neto a pagar</b>	\$ 0,00
<b>Saldo devolver al deudor</b>	\$ 152.411,17

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 028-2017-01145

No obstante la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., procede a modificarla, toda vez que los intereses causados con anterioridad deben ser liquidados por aparte, pues se advierte que no se pueden liquidar intereses sobre intereses; *así mismo no se imputo la totalidad de los dineros entregados.*

En consecuencia, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora, quedando ésta **APROBADA** en la suma de **\$4'831.646,03 de la siguiente manera:**

<b>Capital</b>	\$ 2.283.750,00
<b>Capitales Adicionados</b>	\$ 0,00
<b>Total Capital</b>	\$ 2.283.750,00
<b>Total Interés de plazo</b>	\$ 0,00
<b>Total Interés Mora</b>	\$ 2.547.896,03
<b>Total a pagar</b>	\$ 4.831.646,03
<b>- Abonos</b>	\$ 4.984.057,20
<b>Neto a pagar</b>	\$ 0,00
<b>Saldo devolver al deudor</b>	\$ 152.411,17

Así las cosas, se tiene que el crédito se encuentra debidamente satisfecho desde el 30/03/2022, quedando un saldo a favor del extremo demandado por la suma de \$152.411,17; el cual se imputara a la liquidación de costas.

Por lo anterior las partes deben estarse a lo resuelto en providencia diferente de esta misma fecha.

Notifíquese, (2)

**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Luz Angela Barrios Conde**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 17**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b688b8c4051f9be44c0f9bb660b1c635d46efe6624de37e1f7d452b91067abd**

Documento generado en 16/09/2022 05:01:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 028-2019-00240

En atención a la solicitud de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora allegada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario, por el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. **Oficiese y hágase entrega al EXTREMO EJECUTANTE, téngase en cuenta que a la fecha de presentación del escrito de terminación no hay embargo de remanentes solicitado ni acumulación de demandas o procesos.**

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte DEMANDANTE a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de que la obligación continua vigente, no se ha pagado en su totalidad.

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

De otra parte, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes la autorización que hace la abogada de la actora a las personas descritas en el numeral tercero del escrito de terminación precedente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Luz Angela Barrios Conde**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 17**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c367e58d1ff1fd37fb63da9712f039889babb4a7c0273b8384eca64a91be9904**

Documento generado en 16/09/2022 05:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 030-2017-00860

Revisado el plenario se observa que mediante proveído 7 de diciembre de 2021 se ordenó elaborar nuevamente el despacho comisorio dispuesto en autos, por lo tanto no se accede a lo solicitado en escrito precedente y en su lugar *se autoriza el desglose del comisorio No. DC-I221-58 junto con los anexos de rigor a costa del interesado, dejándose las constancias del caso.*

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 758ab5c756faa85f36e3a7b590b31f8699a927fcec2d7552707551a2440ed5ff

Documento generado en 16/09/2022 05:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 030-2017-00860

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial la parte actora contra la decisión proferida el 15 de junio de la presente anualidad, mediante la cual no se tuvo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito.

**Motivo de Inconformidad**

El recurrente señala que se radico la actualización del crédito con el fin de informar los abonos que han ejecutado los demandados en lo concerniente a los cánones adeudados de conformidad a lo reglado en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P.

**Consideraciones**

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Para el presente asunto y sin mayores dilucidaciones, de entrada, se advierte la prosperidad del recurso de reposición, por cuanto le asiste razón en sus argumentos al ejecutante, toda vez que revisado el estado de cuenta presentado se observa se están incluyendo abonos posteriores a la fecha de corte de la liquidación aprobada por el juzgado de origen en su momento.

En este orden de ideas, se revocará la providencia objeto de censura.

**Decisión**

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto calendarado 15 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Vencido como se encuentra el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin haber sido objetada y por estar ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de **\$68.644.610**.

Notifíquese, (2)

**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022**

Por anotación en estado N° I59 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Secretaria**

PR

**Firmado Por:**

**Luz Angela Barrios Conde**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 17**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2b81ed24b5a6f26d7240b92dfce8e03e9d1bd2f916d1fa40a0dcf304f060a5**

Documento generado en 16/09/2022 05:04:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 030-2017-01401

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el endosatario en procuración de la parte actora y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

**DISPONE:**

**1º. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

**2º.** Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Ofíciase.**

**3º.** En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

**4º.** Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**5º.** En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

**6º.** Sin costas.

**7º.** Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Luz Angela Barrios Conde**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 17**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3bbe013abf4b7a0432687977974c93f4d2f39cade25328ec469cbe53a33ac0**

Documento generado en 16/09/2022 05:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 035-2016-00622

Revisado el plenario se evidencia que el juzgado de origen mediante proveído 30 de agosto de 2016 decreto el secuestro de la cuota parte del inmueble objeto de cautela, por lo tanto deberá estarse a lo allí dispuesto e informar el trámite dado al despacho comisorio No. 0136, retirado desde diciembre de 2016 sin que a la fecha se acredite su diligenciamiento.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

Firmado Por:  
Luz Angela Barrios Conde  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 17  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d627575416244c756884f42d0bfe625315c45fe7f01bc4390ccd8b9b123223**

Documento generado en 16/09/2022 05:05:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 036-2019-00553

Se pone en conocimiento de los extremos procesales que dentro del plenario no se ha ordenado medida cautelar alguna sobre el inmueble objeto de transacción, razón por la cual no es procedente lo solicitado.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

Firmado Por:  
Luz Angela Barrios Conde  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 17  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f503d79b3f317d533cfd36388b888eb374512cdb46407d90e833a8f68114146f**

Documento generado en 16/09/2022 05:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 038-2009-00465

Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes el certificado catastral solicitado en oficio No. OOECM-0622EM-II09.

En tales condiciones el extremo ejecutante continúe con la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaría

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88fa4c82388ee5aea5f07c9fedbdf837f8a25dff0465b7549c14cd4b03e97fd**

Documento generado en 16/09/2022 05:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 039-2016-00607

A pesar de haberse corrido traslado a la actualización de la liquidación del crédito el Despacho no la tiene en cuenta, por cuanto la misma *solo procede en ciertos eventos*, los cuales claramente aquí aún no se cumplen (*Art. 461 inciso 2 y Art 455 del C.G.P.*), y *cuando se realiza abonos a la obligación*, situación que no se acredita dentro del plenario. Así las cosas por ahora se hace inviable dicha sumatoria.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9065674f44a9cdbf4d33659ae430e9cfea5a2b0135a7654e0e736275076b62e6

Documento generado en 16/09/2022 05:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 040-2016-01094

Teniendo en cuenta lo dispuesto en proveído de misma fecha con la cual se modifica y aprueba la liquidación del crédito y atendiendo que con los dineros retenidos para el presente asunto se cubre la totalidad de la obligación aquí ejecutada, es procedente dar aplicación a lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto el Despacho **DISPONE:**

**1°. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

**2°. Decretar** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFÍCIESE.**

**3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.**

**4°. UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA *se ordena a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales – Sección Depósitos Judiciales de la ciudad, hacer entrega de los títulos judiciales a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados en los términos del Art 447 ibídem,*** siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

**5°. De los dineros sobrantes hágase entrega a la parte DEMANDADA que le hayan sido descontados, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

**6°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.**

**7°. Sin costas.**

**8°. Archivar en su oportunidad el expediente.**

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Secretaria**

PR

**Firmado Por:**  
**Luz Angela Barrios Conde**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 17**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c05f43f68b26bfb13b2f785168270cfd1aedcebdca924e60759ba55fd72dfde**

Documento generado en 16/09/2022 05:07:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**RAMA JUDICIAL**

<b>Desde (dd/mm/aaaa)</b>	<b>Hasta (dd/mm/aaaa)</b>	<b>NoDías</b>	<b>Tasa Anual</b>	<b>Tasa Máxima</b>	<b>IntAplicado</b>
07/02/2018	28/02/2018	22	6	31,515	6
01/03/2018	31/03/2018	31	6	31,02	6
01/04/2018	30/04/2018	30	6	30,72	6
01/05/2018	31/05/2018	31	6	30,66	6
01/06/2018	30/06/2018	30	6	30,42	6
01/07/2018	31/07/2018	31	6	30,045	6
01/08/2018	31/08/2018	31	6	29,91	6
01/09/2018	30/09/2018	30	6	29,715	6
01/10/2018	31/10/2018	31	6	29,445	6
01/11/2018	12/11/2018	12	6	29,235	6
13/11/2018	13/11/2018	1	6	29,235	6

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Capital	\$ 8.676.820,00
Costas Mandamiento de Pago	\$ 262.000,00
Total Capital	\$ 8.676.820,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 387.879,92
Total a Pagar	\$ 9.326.699,92
- Abonos	\$ 29.500.000,00
Neto a Pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 20.173.300,08

**Observaciones:**

<b>InterésEfectivo</b>	<b>Capital</b>	<b>CapitalALiquidar</b>	<b>InteresMoraPeríodo</b>	<b>SaldoIntMora</b>
0,000159654	\$ 8.676.820,00	\$ 8.676.820,00	\$ 30.476,28	\$ 30.476,28
0,000159654	\$ 0,00	\$ 8.676.820,00	\$ 42.943,85	\$ 73.420,13
0,000159654	\$ 0,00	\$ 8.676.820,00	\$ 41.558,56	\$ 114.978,69
0,000159654	\$ 0,00	\$ 8.676.820,00	\$ 42.943,85	\$ 157.922,54
0,000159654	\$ 0,00	\$ 8.676.820,00	\$ 41.558,56	\$ 199.481,10
0,000159654	\$ 0,00	\$ 8.676.820,00	\$ 42.943,85	\$ 242.424,95
0,000159654	\$ 0,00	\$ 8.676.820,00	\$ 42.943,85	\$ 285.368,80
0,000159654	\$ 0,00	\$ 8.676.820,00	\$ 41.558,56	\$ 326.927,36
0,000159654	\$ 0,00	\$ 8.676.820,00	\$ 42.943,85	\$ 369.871,21
0,000159654	\$ 0,00	\$ 8.676.820,00	\$ 16.623,43	\$ 386.494,64
0,000159654	\$ 0,00	\$ 8.676.820,00	\$ 1.385,29	\$ 387.879,92

<b>Abonos</b>	<b>SubTotal</b>
\$ 0,00	\$ 8.707.296,28
\$ 0,00	\$ 8.750.240,13
\$ 0,00	\$ 8.791.798,69
\$ 0,00	\$ 8.834.742,54
\$ 0,00	\$ 8.876.301,10
\$ 0,00	\$ 8.919.244,95
\$ 0,00	\$ 8.962.188,80
\$ 0,00	\$ 9.003.747,36
\$ 0,00	\$ 9.046.691,21
\$ 0,00	\$ 9.063.314,64
\$ 14.750.000,00	\$ 0,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 040-2016-01094

Atendiendo que la liquidación del crédito presentada por el demandante no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., procede a modificarla, toda vez que no se ciñe a lo ordenando en el mandamiento de pago; así mismo los abonos realizados a la obligación por virtud del embargo de dineros decretado en el proceso o pagos efectuados deben ser imputados en la fecha en que los mismos fueron consignados, como quiera que el dinero se encuentra disponible para su cobro por parte del demandante en los términos del artículo 447 ibídem, más no, desde la fecha de entrega del dinero “(...) pues ello, indefectiblemente, iría en desmedro de la parte deudora y generaría la causación de réditos injustificados a su cargo y a favor del ejecutante, quien aun pudiendo hacerlo, no solicitó la entrega...” o “(...) hasta que decidiera retirar el correspondiente título judicial”<sup>1</sup>

En consecuencia, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora, quedando ésta **APROBADA** en la suma de **\$9'326.699,92 de la siguiente manera:**

<b>Capital</b>	<b>\$ 8.676.820,00</b>
<b>Costas Mandamiento de Pago</b>	<b>\$ 262.000,00</b>
<b>Total Capital</b>	<b>\$ 8.676.820,00</b>
<b>Total Interés de plazo</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>Total Interés Mora</b>	<b>\$ 387.879,92</b>
<b>Total a pagar</b>	<b>\$ 9.326.699,92</b>
<b>- Abonos</b>	<b>\$ 29.500.000,00</b>
<b>Neto a pagar</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>Saldo devolver al deudor</b>	<b>\$ 20.173.300,08</b>

En ese orden de ideas se tiene que el crédito se encuentra debidamente satisfecho desde el 13/11/2018.

Por lo anterior las partes deben estarse a lo resuelto en providencia diferente de esta misma fecha.

Notifíquese, (2)

**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Secretaria**

PR

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC3232-2017 Magistrado ponente, Álvaro Fernando García Restrepo.

**Firmado Por:**  
**Luz Angela Barrios Conde**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 17**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3be751cb0088f3ce194ccae265ec5d2cc44a4744e95d212d94608d6a84f510c**

Documento generado en 16/09/2022 05:07:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 040-2019-01120

Se niega la petición de oficiar a la EPS Sanitas hasta tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, esto es, utilizar los mecanismos que la ley otorga para tal fin.

De otro lado, atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

**DECRETAR EL EMBARGO** y retención preventiva de los dineros que posea el demandado DONNYS ENRIQUE ALARCON CERPA, en CDT'S, cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro emolumento en las entidades bancarias PROCREDIT, BANCO COLPATRIA, HELM BANK, CORPBANCA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA y BANCO WWB. Limitando la medida a la suma de **\$60'000.000**

Librese oficio con destino a referida entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. Secretaría libre el respectivo oficio.

En cuanto a las demás entidades el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en proveído octubre 23 de 2019.

Notifíquese,

**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° **159** de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Luz Angela Barrios Conde**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 17**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3ddf6a54e904f08704a556ee103fecb76dfdaa4bcbabc256496df26ffb9ee4**

Documento generado en 16/09/2022 05:08:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 049-2017-01082

Por ser procedente la solicitud de medidas cautelares elevada por la actora, en los términos del Art. 599 del C.G.P., se dispone:

**DECRETAR** el embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2019-0410 de BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra el aquí demandado JORGE ENRIQUE FUQUENE FORERO que adelanta el Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad hoy 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. **OFICIESE** en tal sentido al juzgado respectivo y límitese la medida en la suma de **\$10'000.000**.

Notifíquese,

**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Secretaria**

PR

Firmado Por:

**Luz Angela Barrios Conde**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 17**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a363e517320314b67d1a82572accf32899b8b9c60899359301fdb7344935d44f**

Documento generado en 16/09/2022 05:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 052-2014-00668

Previo a resolver sobre la cesión del crédito presentada, el representante legal del cedente acredite la calidad en la que dice actuar, adjuntando el certificado de existencia y representación legal de la entidad con fecha de expedición reciente.

De otro lado, se conmina a las partes, especialmente a la actora para que allegue la actualización de la liquidación del crédito en los términos del numeral 4 del canon 446 del C.G.P., descontando los dineros entregados de acuerdo a valor y fecha conforme al artículo 1653 del C.C.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47e93ea8f5b1a8f63e60f8a8c509e56f0de35d568eed0e1d89e63456a38b50d4

Documento generado en 16/09/2022 05:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 076-2019-02398

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora, conforme lo dispone el Art. 599 del C.G.P., se dispone:

**DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble con M.I. No. 50N-20733123 denunciado como de propiedad de la demandada Nohora Andrade Chaparro. **Para tal efecto ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.**

El Despacho teniendo en cuenta el valor de la obligación aquí ejecutada y atendiendo las medidas decretadas dentro de las presentes diligencias, procede a limitar las mismas por ahora, a efectos de no incurrir en un exceso de embargos (Inc. 3° Art. 599 C.G.P).

De otro lado, se conmina a las partes, especialmente a la actora para que practique la liquidación del crédito conforme se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y en los términos del canon 446 ibídem.

Notifíquese,

**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Secretaria**

PR

Firmado Por:  
**Luz Angela Barrios Conde**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 17**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f28a8f604a5a9f99a49cc701d65dad85e92ec3d699a4e4e8073b0be7b885fa1**

Documento generado en 16/09/2022 05:09:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 078-2016-00352

Con el fin de dar trámite al pedimento presentado, el extremo actor deberá aclarar y precisar sobre cual demandado solicita el embargo de dineros.

Notifíquese,

**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° I59 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

PR

**Firmado Por:**

**Luz Angela Barrios Conde**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 17**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a1bf977721987dbab88384f17f214add90dd7fa5b88d10ed02785f6fe1930**

Documento generado en 16/09/2022 05:09:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 082-2016-00964

Como quiera que la presente demanda ACUMULADA se ajusta a las previsiones del Art. 463 del C.G.P., y de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero conforme lo prevé el artículo 422 ibídem, el juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL CERRO – PROPIEDAD HORIZONTAL contra SANDRA MILENA PARRA ROJAS, por las siguientes cantidades:

1°. Por la suma de \$1'661.100.00 M/cte., por concepto de 7 cuotas de administración correspondiente a los meses de octubre de 2019 a abril de 2020, representadas en la certificación aportada como base de la ejecución, cada una por la suma de \$237.300.00.

2°. Por la suma de \$3'448.200.00 M/cte., por concepto de 14 cuotas de administración correspondiente a los meses de mayo de 2020 a junio de 2021, representadas en la certificación aportada como base de la ejecución, cada una por la suma de \$246.300.00.

3°. Por la suma de \$1'472.400.00 M/cte., por concepto de 6 cuotas de administración correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2021, representadas en la certificación aportada como base de la ejecución, cada una por la suma de \$245.400.00.

4°. Por la suma de \$269.400.00 M/cte., por concepto de 1 cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2022, representada en la certificación aportada como base de la ejecución.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando entre la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación junto con sus intereses.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

SUSPENDER el pago a los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por los artículos 463 núm. 2º, 108 del C.G.P., y lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se autoriza y ordena la inscripción del proceso de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para los fines procesales pertinentes sin necesidad de publicación en un medio escrito; *cumplido lo anterior, por la Oficina de Ejecución contabilícese los términos al inciso 6º del artículo 108 del C.G.P.*

Finalmente, se reconoce como apoderada judicial del extremo actor a la abogada LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Secretaria**

PR

**Firmado Por:**

**Luz Angela Barrios Conde**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 17**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b38ac68f380ce8d5f2fafb9cf92058cebd7793bc080839134fc0f46ccd659b1**

Documento generado en 16/09/2022 05:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 082-2016-00964

Incorpórese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes la acreditación de radicación del oficio No. 4136 por parte del extremo ejecutante.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° I59 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71f55e6cc63cc53e51dff101b0da3415362c6ec44e99467b1f78cc5fd268b811

Documento generado en 16/09/2022 05:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 62-2016-00609

Teniendo en cuenta la providencia de agosto 9 de 2019 mediante la cual termino el proceso por pago, de existir depósitos judiciales a favor del asunto, devuélvanse al demandado que le hayan sido descontados, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

De otro lado, Oficiese al **Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales- y Juzgado 62 Civil Municipal de la ciudad**, para que emitan informe pormenorizado sobre títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia. Así mismo, indíquesele al juzgado precitado que en caso de existir dineros consignados, proceda a realizar la respectiva conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de la ciudad. *Secretaría libre sendos oficios y remítalos.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b> Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 72-2017-00942

La peticionaria deberá tener en cuenta que el proceso se encuentra terminado con providencia de febrero 17 de 2021.

Sin embargo, *se requiere a secretaria para que de cumplimiento al numeral segundo y quinto de la citada decisión.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 81-2015-00135-22

Conforme se solicita, ofíciase al **Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales-** y **Juzgado 81 y 22 Civil Municipal de la ciudad**, para que emitan informe pormenorizado sobre títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia. Así mismo, indíquesele a los juzgados precitados que en caso de existir dineros consignados, proceda a realizar la respectiva conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de la ciudad. *Secretaría libre sendos oficios y remítalos.*

Una vez realizada la conversión, proceda la Oficina de Apoyo a su entrega a la parte demandada que le hayan sido descontados; siempre y cuando no existe embargo de remanentes.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 22-2012-00280

Conforme se solicita y por ser procedente, actualícense los oficios de desembargo; siempre y cuando no exista embargo de remanentes y remítanse a quien corresponda con copia al extremo demandado.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2015-01317-09

Previo a decidir en derecho con relación a lo solicitado, se dispone:

*Se requiere a la oficina de apoyo para que de forma inmediata y en un término no superior a dos (02) días, informe si para el presente asunto existen memoriales pendientes por anexar, especialmente el referido en escrito que antecede y de ser el caso, ingréselo al Despacho e informe los motivos por los cuales no fue agregado.*

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde', written in a cursive style.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 047-2013-01270

En virtud del informe secretarial que antecede, proceda nuevamente la oficina de apoyo a elaborar el oficio ordenado con providencia del 06 de abril de 2022, remitiéndolo a la dirección física y electrónica que registra en el RUES, aportado a esta providencia.

*Efectuado lo anterior, anéxese copia de la planilla donde se acredite su entrega y fenecido el término ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 39-2014-00205

Conforme se solicita, ofíciase al **Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales-** y **Juzgado 39 Civil Municipal de la ciudad**, para que emitan informe pormenorizado sobre títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia. Así mismo, indíquesele al juzgado precitado que en caso de existir dineros consignados, proceda a realizar la respectiva conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de la ciudad. *Secretaría libre sendos oficios y remítalos.*

Una vez realizada la conversión, proceda la Oficina de Apoyo a su entrega a la parte demandada que le hayan sido descontados; siempre y cuando no existe embargo de remanentes.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b> Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 38-2014-00888

En virtud de lo solicitado, acredítese la calidad con la que die actuar el poderdante con el fin de proceder a la entrega de los oficios.

Sin embargo, por el momento proceda la oficina de apoyo a actualizar los oficios de desembargo, advirtiendo que no podrán ser entregados hasta tanto no se dé cumplimiento al inciso primero de esta decisión.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 27-2012-00408

No se accede a la terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte actora, por cuanto no se dan los presupuestos del literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 27-2012-00408

En virtud de lo manifestado en el informe secretarial que antecede, se dispone:

Oficiese a la secretaria de Transito y Movilidad de Ubaté – Cundinamarca, para que se sirva informar en el términos de ocho (08) días, si en los patios de dicha sede se encuentra bajo su cuidado y custodia el vehículo de placas BSU 238 el cual fue inmovilizado por parte de la Policía Nacional en vía pública el 10 de agosto de 2018 conforme la documental que se anexa, en caso afirmativo, sírvase indicar la ubicación exacta del rodante y estado del mismo. *Secretaria oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 76 a 78 y remítase por el medio mas expedito y eficaz.*

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 73-2016-00015

Se REQUIERE por ÚLTIMA VEZ a la sociedad ABC JURÍDICAS S.A.S., designada como secuestre en el asunto, para que en el improrrogable término de tres (03) días, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto con providencia de junio 17 de 2022, comunicado el 28 de julio de 2022, esto es, acreditar la vigencia de la garantía de cumplimiento que ampara su gestión como auxiliar de la justicia en dicho cargo y rendir cuentas comprobadas de su administración, so pena de iniciar de forma inmediata las sanciones de rigor. *Comuníquese por el medio más expedito y eficaz. Asimismo, una vez fenecido el término regrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.*

De otro lado, incorpórese a los autos el certificado de catastro solicitado en autos, para los fines procesales a que haya lugar. En conocimiento de las partes.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que continúe con la materialización de medidas cautelares con el fin de dar cumplimiento a la sentencia.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b> Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 36-2016-00858

Se tiene y reconoce como apoderado de la parte actora al estudiante de derecho BRAYAN STEVEN TAFUR CONTRERAS, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria los Libertadores, en los términos y para los fines del poder otorgado.

De otro lado, no obstante haberse corrido traslado a la liquidación, se pone en conocimiento al actor que la actualización de la misma, acorde con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del CGP, procede sólo en los casos previstos por la ley, los que claramente aquí aún no se cumplen (art. 461 inciso 2 y art. 455 del C.G.P.), y cuando se realiza abonos a la obligación, haciendo así inviable, por el momento la sumatoria realizada.

En su lugar, se requiere al extremo ejecutante para que de impulso a las medidas cautelares con el fin de hacer valer el derecho reconocido en la litis.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 37-2017-01685

De acuerdo al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene que el juzgado de origen no se pronuncio respecto de la cesión del crédito aportada a folios 84 y 85, tan solo hizo alusión al poder con providencia de octubre 26 de 2020 vista a folio 141.

Así las cosas, una vez analizada la documental, encuentra el Despacho que no es posible aceptarla por cuanto no se acredita la calidad con la que dice actuar el liquidador de la parte actora, quien suscribe el contrato de cesión. Por consiguiente, con el fin de decidir en derecho, deberá cumplirse dicha carga.

De igual forma, hasta tanto no se realice dicho acto, no es posible reconocer personería al abogado Cristian Alfredo Gómez González, como en efecto se materializo en la citada decisión. De ahí que, efectuando el control de legalidad a que está obligado el juez, SE DEJA SIN VALOR Y EFECTO el reconocimiento de personería del citado apoderado.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 86-2016-00304

*Se REQUIERE a la Oficina de Apoyo para que de forma inmediata proceda a correr el traslado de rigor al recurso de reposición formulado por la parte actora contra la providencia de agosto 19 de 2022.*

*Cúmplase,*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde', written in a cursive style.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 19-2019-00526

Ante lo informado por la Oficina de Ejecución en escrito que antecede y una vez revisado el plenario, se evidencia que el depósito judicial por valor de \$500.000 fue allegado por la demandada Ana Lucero Diaz Ruiz para cubrir el crédito, conforme se vislumbra a folios 29 y 30, consignación realizada por el señor Javier Wilches Pérez de acuerdo a la copia del documento e informe de folio 75. Sin embargo, el juzgado de origen al momento de la conversión lo registro con los datos de la otra demandada Fanny Hernández de García, tal y como se evidencia a folios 63 y 64; asimismo, el abono se efectuó tiempo después del desistimiento de la precitada. De tal manera no queda duda que este fue consignado por la ejecutada Diaz Ruiz, siendo procedente su entrega al extremo actor.

Así las cosas, entréguese el mismo a la parte actora conforme se dispuso en providencia de julio 29 de 2022; a menos que las partes consideren lo contrario, debiendo infórmalo al Despacho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 38-2010-01555

Conforme se solicita y por ser procedente, actualícense los oficios de desembargo; siempre y cuando no exista embargo de remanentes y remítanse a quien corresponda con copia al extremo demandado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde', written in a cursive style.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 018-2017-00493

No se tiene en cuenta la notificación personal efectuada a los herederos indeterminados del señor Ciro Alberto Onzaga Cabanzo (q.e.p.d.) como quiera que sobre estos procede es su emplazamiento, en consecuencia, el Juzgado al tenor de lo preceptuado por el Art. 293 del C.G.P., en concordancia con el canon 68 ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, resuelve:

**Emplazar** a los herederos indeterminados del señor CIRO ALBERTO ONZAGA CABANZO (q.e.p.d.) para lo cual se autoriza y ordena la inscripción del proceso de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para los fines procesales pertinentes sin necesidad de publicación en un medio escrito; *cumplido lo anterior, por la Oficina de Ejecución contabilícese los términos al inciso 6° del artículo 108 del C.G.P.*

De otro lado, se conmina a la apoderada judicial de la actora para que indique si conoce el nombre y la dirección de notificación de los herederos determinados del señor Ciro Alberto Onzaga Cabanzo, o si tiene conocimiento de la apertura del proceso de sucesión.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° I59 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 023-2019-00612

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 23 Civil Municipal de la ciudad.

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Allegar el historial de pagos de las obligaciones que se pretenden ejecutar donde se discrimine el valor de cada cuota, sus intereses de plazo y la fecha en la cual debía realizarse el pago.

2. Aportar el certificado de existencia y representación legal del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia S.A., con fecha de expedición reciente.

3. Adjuntar el poder especial otorgado por el apoderado de la entidad que lo faculta para presentar la demanda.

4. Dar cabal cumplimiento al numeral 5° de la Ley 2213 de 2022.

5. Anexar la escritura publica No. 4414 del 30 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Notaría de Envigado mediante la cual se inscribió la hipoteca y el certificado de tradición del inmueble con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022**  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 16/09/2022  
Juzgado 110014303017

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora VIENEN INTERESES \$	Saldo Interés Mora \$	Abonos	Sub Total
09/07/2019	31/07/2019	23	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 240.186,43	\$ 95.609.874,73	\$ 0,00	\$ 110.850.061,16
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 324.322,73	\$ 96.174.383,89	\$ 0,00	\$ 111.174.383,89
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 313.860,71	\$ 96.488.244,60	\$ 0,00	\$ 111.488.244,60
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 321.056,78	\$ 96.809.301,38	\$ 0,00	\$ 111.809.301,38
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 309.692,77	\$ 97.118.994,15	\$ 0,00	\$ 112.118.994,15
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 318.229,46	\$ 97.437.223,61	\$ 0,00	\$ 112.437.223,61
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 316.142,16	\$ 97.753.365,78	\$ 0,00	\$ 112.753.365,78
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 299.787,10	\$ 98.053.152,88	\$ 0,00	\$ 113.053.152,88
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 318.825,21	\$ 98.371.978,09	\$ 0,00	\$ 113.371.978,09
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 304.788,28	\$ 98.676.766,37	\$ 0,00	\$ 113.676.766,37
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 307.458,30	\$ 98.984.224,67	\$ 0,00	\$ 113.984.224,67
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 296.522,17	\$ 99.280.746,84	\$ 0,00	\$ 114.280.746,84
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 306.406,24	\$ 99.587.153,08	\$ 0,00	\$ 114.587.153,08
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 308.959,73	\$ 99.896.112,81	\$ 0,00	\$ 114.896.112,81
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 299.864,27	\$ 100.195.977,07	\$ 0,00	\$ 115.195.977,07
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 305.955,10	\$ 100.501.932,17	\$ 0,00	\$ 115.501.932,17
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 292.441,30	\$ 100.794.373,47	\$ 0,00	\$ 115.794.373,47
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 296.444,08	\$ 101.090.817,55	\$ 0,00	\$ 116.090.817,55
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 294.320,87	\$ 101.385.138,42	\$ 0,00	\$ 116.385.138,42
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 268.850,36	\$ 101.653.988,78	\$ 0,00	\$ 116.653.988,78
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 295.666,19	\$ 101.949.674,98	\$ 0,00	\$ 116.949.674,98
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 284.679,75	\$ 102.234.354,73	\$ 0,00	\$ 117.234.354,73
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 292.802,14	\$ 102.527.156,87	\$ 0,00	\$ 117.527.156,87
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 283.209,83	\$ 102.810.366,70	\$ 0,00	\$ 117.810.366,70
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 292.194,14	\$ 103.102.560,84	\$ 0,00	\$ 118.102.560,84
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 293.106,03	\$ 103.395.666,87	\$ 0,00	\$ 118.395.666,87
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 282.915,64	\$ 103.678.582,51	\$ 0,00	\$ 118.678.582,51
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 290.672,87	\$ 103.969.255,38	\$ 0,00	\$ 118.969.255,38
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 284.092,00	\$ 104.253.347,37	\$ 0,00	\$ 119.253.347,37
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 296.444,08	\$ 104.549.791,45	\$ 0,00	\$ 119.549.791,45
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 299.471,12	\$ 104.849.262,57	\$ 0,00	\$ 119.849.262,57
01/02/2022	20/02/2022	20	27,45	27,45	27,45	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 199.425,66	\$ 105.048.688,23	\$ 0,00	\$ 120.048.688,23
21/02/2022	21/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 9.971,28	\$ 105.058.659,52	\$ 115.600.000,00	\$ 4.458.659,52

Capital	\$ 15.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 15.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 105.058.659,52
Total a pagar	\$ 120.058.659,52
- Abonos	\$ 115.600.000,00
Neto a pagar	\$ 4.458.659,52

377

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 005-2013-00365

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el demandante no fue objetada (H. 296 a 300), el Despacho conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., procede a modificarla, toda vez que no se imputo el valor por el cual se remató el inmueble objeto de cautela.

En consecuencia, en hoja adjunta que hace parte del presente proveído, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora, quedando ésta **APROBADA** así:

<b>Capital</b>	\$ 15.000.000,00
<b>Capitales Adicionados</b>	\$ 0,00
<b>Total Capital</b>	\$ 15.000.000,00
<b>Total Interés de plazo</b>	\$ 0,00
<b>Total Interés Mora</b>	\$ 105.058.659,52
<b>Total a pagar</b>	\$ 120.058.659,52
<b>- Abonos</b>	\$ 115.600.000,00
<b>Neto a pagar</b>	\$ 4.458.659,52

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022 Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ Secretaria
--

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 005-2013-00365

Atendiendo la documental allegada por la apoderada judicial del rematante señor Juan Manuel Acosta Daza y una vez revisada la misma se evidencia que los pagos por conceptos de deudas del inmueble objeto de almoneda fueron realizados de *forma extemporánea*, toda vez que la entrega del bien se efectuó el 27 de julio de 2022, por lo tanto los diez (10) días estipulados en el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P., para acreditar dichos montos fenecían el 10 de agosto hogaño y como observa en los recibos aportados estos se hicieron el 11 de la misma calenda, razón por la cual no es procedente la solicitud de devolución de dineros.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la norma en comento el Despacho ordena el levantamiento de la reserva del producto del remate y por consiguiente se ordena *a la Oficina de Apoyo hacer entrega de los títulos judiciales a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados en los términos del Art. 447 del C.G.P.*, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentra embargado, no exista un acreedor con mejor derecho.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
  
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

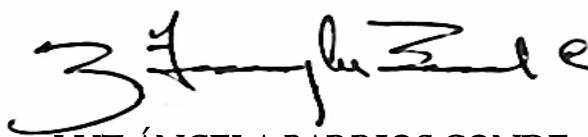


JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2019-00187-073

Atendiendo la petición que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte actora, y aprobadas como se encuentran las liquidaciones de crédito y costas, se ordena a la *Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal la entrega de los títulos judiciales a la parte DEMANDANTE por conducto del apoderado judicial quien tiene facultad para recibir, hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados en los términos del Art. 447 del C.G.P.*, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

Notifíquese.



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de  
Bogotá  
Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2013-00505-69

Atendiendo la documental aportada, se tiene y reconoce como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. CESAR BENIGNO REY QUEVEDO, en los términos y efectos del poder conferido.

De otro lado, se deja en conocimiento a las partes que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante proveído del 15 de junio del año en curso.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de  
Bogotá  
Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2013-01314-047

Atendiendo la documental aportada, se tiene y reconoce como apoderado judicial de la parte actora cesionaria a la Dra. MAYRA ALEJANDRA GAMA PINZAN, en los términos y efectos del poder conferido.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado impulso al proceso, pese a los requerimientos efectuados con proveído del 29 de noviembre de 2021, 30 de mayo de 2018, es del caso disponer lo siguiente:

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta decisión, proceda impulsar el proceso, so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.; esto es, tener por desistida tácitamente la presente causa ejecutiva; para tal efecto, deberá diligenciar el oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos y a llegar el certificado de tradición de dicho inmueble acreditando el registro del mismo, practicar la actualización de la liquidación de crédito teniendo en cuenta cada uno de los abonos realizados por la parte demandada en los términos del art. 1653 del C.C., y las demás que sean necesarias para hacer valer el derecho reconocido en la litis y conduzcan a definir la controversia.

*Por Secretaría contrólese dicho término, una vez fenecido sin actuación de parte, regrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.*

Notifíquese.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022 Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2015-00495-19

El Despacho le deja en conocimiento a la memorialista que mediante proveído del 29 de junio del año en curso se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, razón por la cual no se hace pronunciamiento sobre las anteriores peticiones.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de  
Bogotá  
Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 028-2013-00829

Como quiera que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1°. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

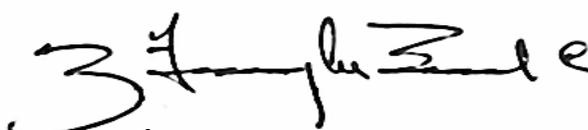
2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. **En el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFICIESE.**

3°. En caso de En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

5°. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.

6°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.  
Notifíquese.

  
LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de  
Bogotá  
Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 028-2013-00829

Teniendo en cuenta el Despacho que a la fecha de presentación del escrito que antecede, el termino de los dos años de inactividad del proceso de qué trata el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso se encontraba más que vencido, el memorialista debe estarse a lo dispuesto en proveído diferente de esta misma fecha.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde', written in a cursive style.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de  
Bogotá  
Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2019-00326-020

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderado judicial de la entidad demandante en escrito visto a folios 51 y 52, y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

**DISPONE:**

**1º. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

**2º.** Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

**3º.** En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

**4º.** Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**5º.** Sin costas.

**6º.** Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de  
Bogotá  
Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022  
Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2019-00326-020

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de julio del año en curso, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Los motivos de inconformidad se encuentran a folio precedente, en síntesis, la recurrente manifiesta que el Despacho no tuvo en cuenta la solicitud sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación enviada al correo institucional servicio al usuario oficina de ejecución.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

(...)

*“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En este caso, revisado nuevamente el expediente se otea que no obra el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación objeto del presente recurso, no obstante la recurrente aporta como prueba copia del memorial donde se evidencia que efectivamente se envió al correo “EjecuciónCivilMunicipal [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov).” el día 4 de marzo de 2022 9:12, significando que a la fecha de la solicitud de terminación del proceso por pago total de

la obligación el termino de inactivad de los 2 años de que trata la norma antes referida se interrumpió, esto es no se había cumplido.

Lo anterior nos obliga a colegir que el argumento expuesto por la memorialista tiene asidero jurídico, habida cuenta que, a la fecha de la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito no se daban los presupuestos de ley para dicho pronunciamiento.

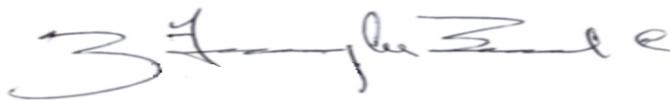
En este orden de ideas y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión, se revocará en todas sus partes el auto objeto de reposición, y en su defecto se resolverá sobre la solicitud de terminación del proceso pago total de la obligación...

### DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

- I. **REVOCAR** el auto calendado 12 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,



**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 19 de septiembre del 2022</b> Por anotación en estado N° 159 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p><b>YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ</b> Secretaria</p>
---